AL DESPACHO.
BUCARAMANGA, 27 DE OCTUBRE DEL 2020

SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, según lo deprecado por los sucesores procesales del accionante, señor CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES (QEPD).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

En el caso objeto de estudio tenemos que, fallecido el demandante señor CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES (QEPD) y reconocidos como sucesores procesales y notificados por conducta concluyente en providencia del pasado 20 de octubre del 2020, los señores DANIELA FERNANDA GOMEZ MANTILLA, JHON FREDDY GOMEZ AVILA y ANDREA CAROLINA GOMEZ HERNANDEZ, manifestaron al despacho su deseo de desistir de la presente demanda.

Acto seguido la parte accionada a través de correo institucional, manifestó su aceptación y coadyuvó la solicitud de los demás herederos del causante CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES (QEPD) sobre el desistimiento de la presente demanda; esta agencia judicial,

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP se aceptará el desistimiento propuesto sin condenar en costas a las partes.

En las anteriores condiciones EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD presentado por el señor CIRO ALFONSO GOMEZ RUGELES (QEPD) contra MARIA JOSE GOMEZ CARRILLO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente proveído dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

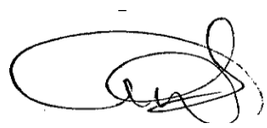

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **65** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **30** de octubre 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria